

CONSTANCIA SECRETARIAL. 10 de septiembre de 2021. Señora juez: Con las presentes diligencias doy cuenta a usted, que inicialmente la parte interesada solicitó el desarchivo del proceso HIPOTECARIO promovido por MARIA JAEL ZAPATA DE BERMUDEZ en contra de JOSE OMAR CASTRO RAMOS, sin informar el radicado del mismo, por lo que se procedió por secretaría buscar en los libros radicadores, encontrando que, según el libro 8 folio 209, el radicado correspondía al 5925 y que la demanda fue rechazada el 22-02-83, sin que se hubieran decretado medidas cautelares. Sin embargo, como quiera que en las matrículas inmobiliarias 115-552 y 115-320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, figura vigente la medida cautelar de embargo decretada por este juzgado y que se pretende levantar, se requirió a la parte interesada mediante auto del 18/02/2021 para que informara el radicado del proceso dentro del cual se había decretado ésta; así mismo para que allegara el oficio 319 del 11-04-1983 mediante el cual se comunicó el decreto de la cautela; sin embargo, en éste tampoco figuraba el radicado del proceso. Ante esta situación, por secretaría, el despacho se dio a la tarea de buscar en los libros índices y radicadores, encontrando que en el libro 8 folio 242, figuraba la anotación de un proceso con radicado 5992 promovido por María Jael Zapata en contra de José Omar. En dicha anotación consta que la demanda se admitió el 16-03-1983 y que desde el 03/05/1984 estaba inactivo. Determinado el radicado del proceso, se dispuso el desarchivo del mismo lo que resultó infructuoso según constancia de la asistente judicial del juzgado. Sírvase proveer.



Ilda Amparo Tamayo Tamayo
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín diez de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	MARIA JAEL ZAPATA DE BERMUDEZ
Demandado	JOSE OMAR CASTRO RAMOS
Radicado	5992
Instancia	Primera
Asunto	Admite solicitud de levantamiento de medida cautelar conforme al artículo 597 del CGP

Según el recuento que se hace en la constancia secretarial que antecede, el asunto objeto de este trámite, se concreta a obtener el levantamiento de la medida cautelar de embargo en proceso hipotecario que figura vigente en las matrículas inmobiliarias 115-552 y 115-320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas; por lo que, con el fin de darle trámite a la misma, por secretaría, luego de verificar que según el tomo folio 145 libro radicador #8 folio 242 el proceso de la referencia con radicado 5992, sí se tramitó en este juzgado, se dispuso el desarchivo del mismo, el cual según constancia obrante a folios 40, no fue posible ubicar.

Obran en las diligencias:

Copia de la matrícula inmobiliaria 115-552 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (fls. 12) con fecha de expedición 04/05/1983, en la que consta, en la anotación 006 del 22-04-1983 la inscripción: OFICIO 319 DEL 11-04-1983 JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN. MEDIDA CAUTELATR EMBARGO EN PROCESO HIPOTACARIO...de ZAPATA DE BERMUDEZ MARIA JAEL a ASTRO RAMOS JOSE OMAR .

Copia de la matrícula inmobiliaria 115-320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (fls. 13) con fecha de expedición 04/05/1983, en la que consta, en la anotación 006 del 22-04-1983 la inscripción: OFICIO 319 DEL 11-04-1983 JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN. MEDIDA CAUTELAR EMBARGO EN PROCESO HIPOTACARIO...de ZAPATA DE BERMUDEZ MARIA JAEL a ASTRO RAMOS JOSE OMAR.

Copia del oficio 319 del 11/04/1983 mediante el cual se comunica la citada medida cautelar de embargo decretada dentro del proceso promovido por María Jael Zapata de Bermúdez en contra de José Omar Castro Ramos sobre las matrículas inmobiliarias 115-0000552 y 115-0000320.

El artículo 597 del C.G.P., el cual consagra los casos en que procede el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, también se ocupó del levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda; concretamente el numeral 10 del citado artículo, vigente desde el 01 de octubre de 2012, establece que: *“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en el que en ella se decretó. Con este propósito el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente...”* **“...Parágrafo. Lo previsto en los numerales 1°,2°,7° y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.”**

Por lo anterior, considera el despacho, que es procedente dar aplicación al citado numeral, toda vez que se encuentran reunidos los supuestos de hecho exigidos por la norma, esto es, la imposibilidad de ubicar el expediente dentro del cual fue decretada la medida cautelar; que ésta fue decretada por este juzgado y lleva más de cinco años inscrita en las matrículas inmobiliarias 115-0000552 y 115-0000320.

En virtud de lo anotado, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** decretada por este juzgado y que aparece vigente en las matrículas inmobiliarias 115-0000552 y 115-0000320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosuci.

SEGUNDO: Efectúese la fijación del aviso por el término de veinte (20) días, en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'I' followed by a horizontal line and a vertical stroke, all enclosed within a large, loopy circular flourish.

ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI
JUEZ